CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo el No. 2020-00030-00, informándole que se encuentra escrito de la apoderada judicial de la parte demandante para resolver. Sírvase proceder.

Majagual Sucre, 23 de diciembre de 2020.

Samuel Fuentes Amell

SAMUEL DAVID FUENTES AMELL
Secretario ad hoc.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL, SUCRE
COD. DESPACHO 704293184001

Majagual — Sucre, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO
DEMANDADO: JAIME JOSE ARIÑO BARROS
RADICADO: 70-429-31-84-001-2020-00030-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual realiza varias solicitudes, las cuales procede el despacho a resolver.

Como primer punto, expresa la apoderada judicial que el día 09 de diciembre de 2020, el demandado entregó a los menores un bulto de arroz, avaluado aproximadamente en la suma de NOVENTA MIL PESOS ($90. 000.oo) y, solicita sea tenido en cuenta por el juzgado, por lo que el despacho procederá a tenerlos como abono realizado por la parte demandada en el proceso en la etapa procesal correspondiente, esto es en la liquidación del crédito.

En segundo lugar, solicita la apoderada judicial oficio de embargo para inscripción de medida ante instrumentos públicos, como quiera que muy a pesar que el despacho se lo envío por correo electrónico en PDF no lo pudo visualizar; sin embargo observa el juzgado que el día 15 de diciembre

Escaneado con CamScanner

de 2020 fue enviado el precitado oficio a través del correo institucional de este despacho al correo electrónico de la apoderada judicial.

Como tercer punto solicita al juzgado que, le indiquen porque la suma liquidada en los oficios de embargo a las entidades bancarias es DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS ($16.615.500.oo), si la deuda del demandado es mayor a este valor, entendiendo esta judicatura que la pretensión va encaminada a que se adicione el auto de fecha 04 de diciembre de 2020.

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

Para resolver este requerimiento, tenemos en primer lugar que la providencia que pretende la togada se adicione fue proferida el día 4 de diciembre de los cursantes, y notificada por estado 7 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriada el 11 de diciembre de este año, no obstante, la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó la solicitud a través del correo electrónico institucional, el día 15 de diciembre hogaño, la cual fue presentada de manera extemporánea, debido a que conforme a la norma en cita, ésta solicitud debía ser presentada dentro del término de su ejecutoria, sin embargo, esta judicatura le explicará las razones por las cuales no fueron incluidos los demás valores.

Conforme a lo anterior, tenemos que el auto que libra mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias fue por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($10.385.000.oo), más el aumento establecido en el acuerdo conciliatorio de fecha 18 de octubre de 2018, más los intereses moratorio de cada

Escaneado con CamScanner

cuota alimentaria, sumas éstas que deberán ser presentadas por las partes al momento de la respectiva liquidación del crédito.

Que, para decretar el mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2020, se tuvo en cuenta el reporte de los abonos informados por la togada al despacho, los cuales fueron descontados, tal como se explica en dicha providencia.

Ahora bien, para limitar la cuantía del embargo para sumas de dinero en entidades bancarias se tuvo en cuenta el artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 10, el cual expresa,

"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Que, respecto a las pretensiones a gastos de mensualidades de colegios, útiles escolares y vestuario, sea el momento para mencionar que dentro del plenario allegado al despacho no se arrimó prueba alguna de dichos gastos, tales como; certificación del colegio en donde conste que los menores se encuentran estudiando, cuál era la mensualidad escolar que se estaba cancelando, además tampoco existe prueba de los gastos escolares de sus hijos menores y de las facturas de compra de vestuarios de los mismos, motivo por el cual no fueron tenidos en cuenta por esta judicatura al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido que:

"**PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS**-Alcance de la unidad del título.

Escaneado con CamScanner

Resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física.[1] "

Por último, solicita copia del auto que libra mandamiento de pago y de medidas cautelares, los cuales serán enviados por secretaria a su correo electrónico, además se le informa que estas providencias pueden visualizarse y descargarse en la plataforma TYBA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual Sucre,

R E S U E LV E:

PRIMERO: Téngase en cuenta la suma de NOVENTA MIL PESOS ($90.000.oo), como abono a la suma adeuda por el demandado.

SEGUNDO: Niéguese la adición del auto de fecha 04 de diciembre hogaño, sobre las pretensiones de mensualidades de colegio, de útiles escolares y vestuarios, por las razones expuestas.

---

[1] Sentencia T-979/99

Escaneado con CamScanner

TERCERO: Por secretaria envíese, el auto que libra mandamiento de pago, el de medidas cautelares al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

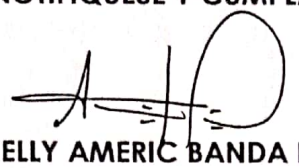

KELLY AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

Escaneado con CamScanner